



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4770

*Para su
origen*

2003072

→ vence 22 Agosto 2011.

*Recurso de Posición
2011 ER104165*

"POR LA CUAL SE IMPONE SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE.

En uso de las facultades conferidas por la Resolución de Delegación 3074 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, y conforme a lo establecido en el Decreto 1594 de 1984, las Leyes 99 de 1993, 1333 del 21 de julio de 2009, así como el Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES.

Que la Dirección Legal Ambiental de esta Secretaría, mediante Auto No 2387 de fecha 19 de marzo de 2009, con fundamento en el Concepto Técnico No. 700 del 22 de enero de 2009, emitido por la Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua, hoy, Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, inició una investigación ambiental y se formuló un pliego de cargos contra el establecimiento PROCESADORA AVICOLA ATB, identificada con Nit N° 80.274.718-6, ubicado en la Transversal 81 No. 34A - 37/41 Sur de la localidad de Kennedy de esta ciudad, del cual es propietario el señor ALEJANDRO TAVERA BAENA, El pliego de cargos fue formulado en los siguientes términos:

") *"CARGO PRIMERO: Verter residuos líquidos industriales a la red de alcantarillado sin el correspondiente registro y permiso de vertimientos contraviniendo presuntamente lo dispuesto en el artículo 1 de la Resolución DAMA 1074 de 1997, y artículo 60 del Decreto 1594/84.*

CARGO SEGUNDO: Desarrollar actividades industriales que generan vertimientos de escorrentía los cuales son descargados a la vía pública.

CARGO TERCERO: Incumplir en su totalidad con lo exigido en los Requerimientos No. 20428 del 27 de julio de 2007 y 26941 del 20 de agosto de 2008" (...)"

Que el Auto en comento, fue notificado personalmente el día 26 de mayo de 2010, al señor ALEJANDRO TAVERA BAENA, en calidad representante legal.

Que la Dirección Legal Ambiental de esta Entidad, mediante Resolución No. 3569 de fecha 19 de marzo de 2009, con fundamento en los Conceptos Técnicos Nos. 969 de 31 de enero de 2006, C.T. N° 7336 de 9 de agosto de 2007, C.T. N° 3792 de 18 de marzo de

142





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. **4770**

"POR LA CUAL SE IMPONE SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

2008 y C.T. N° 700 del 22 de enero de 2009, emitida por la Dirección Legal Ambiental, se impuso medida preventiva consistente en suspensión de actividades generadoras de vertimientos industriales al establecimiento PROCESADORA AVICOLA ATB, en cabeza del señor ALEJANDRO TAVERA BAENA identificada con Nit N° 80.274.718-6, ubicado en la Transversal 81 No. 34 A 37/41 Sur (nomenclatura anterior) de la localidad de Kennedy de esta ciudad.

Que visto el contenido del Auto de formulación de cargos el señor ALEJANDRO TAVERA BAENA, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.274.718, en calidad de representante legal, y estando dentro del término establecido por el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, presentó escrito de descargos bajo el radicado número 2010ER32342 de fecha 10 de junio de 2010, aduciendo lo siguiente:

"(...)

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo Segundo del auto de cargos, las pruebas en las que se fundamenta el cargo formulado de no contar con el permiso de vertimientos son los conceptos técnicos 969 del 31 de enero de 2006 es el siguiente:

Indica la Secretaria que AVICOLA ATB no cuenta con el permiso de vertimientos, situación esta fácticamente inaceptable ya que desde el 11 de septiembre del 2009 la solicitud del mismo junto con la documentación pertinente para tal fin fue radicada y conocida con el No.2009ER45237 y del cual se anexa copia íntegra.

"...Por lo anterior le damos cumplimiento a la normativa ambiental vigente y a la fecha no hemos obtenido respuesta por parte de la Secretaria Distrital de Ambiente con respecto al proceso de solicitud del permiso de vertimientos que adelanta nuestra empresa, y en conclusión solicitamos sea retirada la medida administrativa sancionatoria de carácter ambiental...

Al respecto de la mentada solicitud a AVICOLA ATB hasta la fecha no se le ha hecho por parte de la Secretaria de Ambiente ningún tipo de requerimiento para el cumplimiento de la normativa ambiental, eso sí limitándose meses después de hecha la solicitud a iniciar un proceso sancionatorio y formular pliego de cargos sin evaluar los documentos remitidos por AVICOLA ATB desconociendo todas y cada uno de las actividades desarrolladas por el establecimiento en aras de cumplir actualmente con la normativa ambiental vigente para los vertimientos de carácter industrial.

Sin embargo y pese a que como representante legal de AVICOLA ATB ya desde 11 de septiembre del 2009 solicitó formalmente la expedición del permiso de vertimientos y se recalca que esta información no ha sido tomada en cuenta por parte de la Secretaria de Ambiente, a pesar de lo anterior se contrataron para el mes de enero del 2009 y con el fin de optimizar la operatividad de producción de la planta y cumplir a cabalidad con la normativa





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4770

"POR LA CUAL SE IMPONE SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

ambiental vigente las siguientes obras de infraestructura y se adquirieron los siguientes equipos

1. Durante el año 2009 se realizó en las instalaciones de la planta de sacrificio las adecuaciones correspondientes a la planta de tratamiento de aguas residuales. Se hizo un tanque de retención, se puso en funcionamiento la planta con los equipos de aire (Blower), un clorinador, una bomba sumergible de extracción de lodos, se hicieron 6 celdas tanques de retención y se adecuó un espacio aproximado de 48 mts cuadrados donde se realiza el tratamiento total de las aguas que vertimos. La planta cuenta con una capacidad de retención de 12.50 m³ lo cual nos da una capacidad de tratamiento de 38 m³ al día (24 h), posee unas trampas de grasas las cuales permiten la acción de los microorganismos degradadores. Cuenta con un separador de sólidos: en esta etapa los sólidos son extraídos manualmente de acuerdo a su cantidad. Tiene unos tanques de digestión que consiste en un sistema de digestión progresiva de los residuos en dos o más estanques dispuestos en serie. (5) con circulación en forma de zic zac ascendentes a través de biofiltros devolviendo agua clarificada (15%- 30%). Se hizo una inversión de \$ 200.000.000 en obras civiles y equipos para la planta de tratamiento de aguas residuales. Se capacito a los operarios llegando así a obtener en nuestro vertimiento una calidad aceptable dentro de los límites permitidos en la resolución 3957 dentro de los parámetros que nos corresponden por nuestra actividad económica.
2. Contamos con una caldera de gas natural, de 25 BHP.
3. Una vez cumpliendo con todos los requisitos hicimos ante la secretaria de medio ambiente la solicitud del permiso de vertimientos (formularios, pagos, programas, planos, caracterizaciones por un laboratorio acreditado) para la evaluación técnica por parte de ustedes según el radicado No 2009ER45237 del 11 de septiembre del 2009.
4. Anexo copia del diseño del sistema de la planta de tratamiento de aguas residuales
5. Anexo planos sanitarios que indican los sitios de descarga tratamiento y cajas de inspección, localización del sistema, y planos de desagüe de aguas lluvias.
6. Se diseño y construyó los diferentes accesorios de pre tratamiento de aguas residuales industriales (rejillas, Cajas de inspección, sedimentadores) en las áreas de mayor impacto del recurso hídrico y de mayor vertimiento incluyendo las zona de distribución en canal evitando que el agua aquí producida se dirija a la vía pública y controlando vectores de malos olores
7. Solicitamos ante la Secretaria Distrital del medio ambiente, el permiso de vertimientos con el radicado n° 2009ER45237 el día 11 de septiembre del 2009.

Por lo anterior le damos cumplimiento a la normativa ambiental vigente y a la fecha no hemos obtenido respuesta por parte de la Secretaria Distrital de Ambiente con respecto al proceso de solicitud del permiso de vertimientos que adelanta nuestra empresa, y en conclusión solicitamos sea retirada la medida administrativa sancionatoria de carácter ambiental al establecimiento denominado Procesadora Avícola ATB con NIT 80274718-6 ubicado en la transversal 81 n° 34 a 37 sur/49 Representada legalmente por Alejandro Tavera Baena con C.C N° 80.274.718 de Btá. Basados en que:

CARGO PRIMERO: los residuos líquidos vertidos por la industria son descargados a la red de alcantarillado público ya habiendo hecho el proceso de tratamiento y desinfección que exige la





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4770

"POR LA CUAL SE IMPONE SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

secretaria del medio ambiente. Permiso que ya solicitamos pero a la fecha no hemos obtenido respuesta por parte de ustedes.

CARGO SEGUNDO: tenemos dispuestas unas rejillas que dan a la vía pública y envían las aguas recolectadas a la planta de tratamiento de aguas.

CARGO TERCERO: Ya cumplimos en su totalidad con lo exigido en los requerimientos 20428 del 27 de julio del 2007 y 26941 del 20 de agosto del 2008 por parte de la Secretaria Distrital del Medio Ambiente.

(...)

*...está más que probado que en este momento, y en el momento en que se expidió la resolución que impuso la medida preventiva, la presunta falla ya no existía y la medida preventiva no tenía razón de ser, ya que como se **ha hecho alusión se han tomado las medidas pertinentes con la compra de equipos para el cumplimiento de la normativa ambiental...***

Concluye su escrito:

"(...)"...En consideración a todas las razones expuestas en el presente escrito, me permito solicitar respetuosamente l (sic) señor Secretario... Abstenerse de imponer sanción alguna al establecimiento. (..)"

Que mediante Auto N° 2330 de fecha 31 de mayo de 2011 la Dirección de Control Ambiental Solicitó a la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, practicar visita técnica al establecimiento PROCESADORA AVICOLA ATB, identificada con NIT No. 80.274.718-6, ubicado en la Transversal 81 No. 34A - 37 Sur (nomenclatura anterior) de la localidad de Kennedy de esta ciudad, y emitir Concepto Técnico que determine cuáles son las condiciones ambientales en que se desarrolla la actividad que allí se cumple, verificando cuál es el sujeto responsable de sus efectos y si los requerimientos realizados por esta entidad, aún aplican de cara a los argumentos expuestos por el interesado en su escrito y si es viable o no las peticiones del escrito por el cumplimiento de las obligaciones requeridas.

Que con ocasión al cumplimiento de lo ordenado por el Auto N° 2330 de fecha 31 de mayo de 2011 por el cual se ordena la práctica de pruebas, se realizó visita el día 10 de junio de 2011, a las instalaciones del citado establecimiento. Consecuencialmente la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente emitió el Concepto Técnico N° 4477 del 11 de Julio del 2011, en el cual se determinó que el establecimiento denominado PROCESADORA AVICOLA ATB, identificada con Nit N° 80.274.718-6, ubicada en la Carrera 81 No. 34 A 37 Sur de la localidad de Kennedy de

4





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4770

"POR LA CUAL SE IMPONE SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

esta ciudad, cumple la Normativa Ambiental Vigente en materia de Vertimientos y Residuos Peligrosos. El concepto técnico concluyó lo siguiente:

"(...) De acuerdo a las caracterizaciones reportadas por el usuario como la presentada en marco del control de efluentes industriales mediante radicados 2009ER45273 y 2011ER57511 respectivamente, para el punto de descarga del efluente industrial, se determina que el establecimiento PROCESADORA AVICOLA ATB, CUMPLIO en todos los parámetros monitoreados en caracterización realizada el día 13 de Diciembre de 2010, con los estándares de calidad establecidos en la normativa ambiental vigente en materia de vertimientos (Resolución No. 3957/2009).

La solicitud del permiso de vertimientos presentada por este establecimiento mediante el radicado No. 2009ER45237 del 11/09/09 será evaluada y tomada como referencia para aceptar y dar viabilidad al registro de vertimientos teniendo en cuenta el Artículo 05 de la Resolución 3957 de 2009 que establece que "Todo usuario que genere aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual domestica está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos" y lo expuesto en el Concepto Jurídico No. 133 del 16 de noviembre de 2010 expedido por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente "...existen normas de superior jerarquía al Decreto 3930 del 2010 que imponen facultades a la Secretaria Distrital de Ambiente de hacer el seguimiento y control en materia de vertimientos, para ello levanta, entre otros, información a través del registro de vertimientos y elabora y toma decisiones por cuenta de que muchas actividades, programas y proyectos que se realizan en el Distrito Capital no requieren de permiso de vertimientos, pero no por esto dejan de generar vertimientos que deban ser objeto de control por parte de esta Autoridad..."

Con base en la verificación del cumplimiento al Requerimiento 2008EE26941, se determina que la empresa presentó la documentación solicitada a través del radicado No. 2009ER45237.

(...)

El usuario se encuentra exceptuado del trámite de permiso de vertimientos debido a que se encuentra descargando vertimientos al alcantarillado público (Artículo 41 del Decreto 3930 de 2010), sin embargo, según el Artículo 05 de la Resolución 3957 de 2009, Todo usuario que genere aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual domestica está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos".

El establecimiento presentó la solicitud de permiso de vertimientos, la cual se evaluó técnicamente y tomo como referencia para aceptar el registro de vertimientos, lo cual será comunicado desde el área técnica al usuario aclarando que se acepta el mencionado registro independiente de las acciones que realice la autoridad ambiental por incumplimiento a la norma de vertimientos al alcantarillado público y se fijaran las obligaciones en materia de vertimientos.

MED





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4770

"POR LA CUAL SE IMPONE SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

Durante la visita técnica se realizó la evaluación de los vertimientos generados y el manejo dado a estos, concluyendo que las aguas residuales industriales generadas por el establecimiento son tratadas a través de un sistema preliminar y uno primario, el cual ya fue descrito en el ítem 4.4.

El establecimiento dio cumplimiento al pliego de cargos formulado mediante AUTO 2387 de 2009

De acuerdo a la información presentada con radicado No. 2009ER45237, se determina que el establecimiento PROCESADORA AVICOLA ATB, CUMPLIÓ al requerimiento solicitado por la entidad mediante oficio 2008EE26941.

Mediante radicado 2011ER57511 se verificó el CUMPLIMIENTO de los estándares de calidad establecidos en la normativa ambiental vigente en materia de vertimientos (Resolución No. 3957/2009), en la muestra tomada el día 13/12/2011 por el laboratorio ANALQUIM LTDA., en marco del programa de control de Efluentes Industriales DECIMA FASE DE MONITOREO.

7. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

El presente concepto requiere de actuación por parte del grupo jurídico de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo para que con base en el mismo se resuelva jurídicamente el Auto No. 2387 del 19/03/2009 mediante el se abre una investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental al establecimiento PROCESADORA AVICOLA ATB, por verter residuos líquidos a la red de alcantarillado sin el correspondiente registro y permiso de vertimientos. Para lo cual se deberá tener en cuenta que actualmente el establecimiento PROCESADORA AVICOLA ATB, cumplió con la normativa ambiental vigente en materia de vertimientos. Adicionalmente se solicita evaluarla viabilidad de levantar la medida preventiva consistente en suspensión de actividades que generan vertimientos industriales, impuesta mediante Resolución No.3569 del 19/03/2009.

De otra parte se informa que desde el área técnica se proyectará la comunicación oficial externa comunicando el consecutivo del registro de vertimientos y sus obligaciones (proceso Forest 2133452).

Se informa al área jurídica de La Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo que para el presente concepto desde el área técnica se proyectó el respectivo oficio de registro de vertimientos.

CONSIDERACIONES JURIDICAS.

Que con el fin de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental en materia de vertimientos se originaron los Conceptos Conceptos Técnicos Nos. 969 de 31 de enero de 2006, C.T. N° 7336 de 9 de agosto de 2007, C.T. N° 3792 de 18 de marzo de 2008 y C.T.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4770

"POR LA CUAL SE IMPONE SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

Nº 70u del 22 de enero de 2009, como resultado de las visitas técnicas realizadas el 28 de febrero de 2008, 31 de septiembre de 2008, 10 de junio de 2011 respectivamente, a las instalaciones de la empresa, evidenciándose el reiterativo incumplimiento originado por las actividades generadoras de vertimientos de tipo industrial los cuales para la fecha eran entregados a la red de alcantarillado.

Que igualmente se estableció que solo hasta el momento de la radicación de la solicitud de permiso de vertimientos (radicado Nº 2009ER45237), es decir el día 11 de septiembre de 2009 acreditó la remisión de los documentos solicitados, no dando cumplimiento a las obligaciones establecidas en la normativa vigente en materia de vertimientos desde la fecha del primer requerimiento hecho por la entidad hasta el día 11 de septiembre de 2009.

Que esta Entidad, con fundamento en los citados conceptos y en cumplimiento a las funciones establecidas por la ley, procedió a formular cargos por el presunto incumplimiento a las obligaciones contenidas en el artículo 1 de la Resolución DAMA 1074 de 1997 que prevé: *"A partir de la expedición de la presente providencia, quien vierta a la red de alcantarillado y/o a cuerpo de agua localizado en el área de jurisdicción del DAMA deberá registrar sus vertimientos ante este Departamento"*.

"Que así mismo el artículo 60 del Decreto 1594 de 1984: *"Prohíbe todo vertimiento de residuos líquidos a las calles, calzadas y Canales e sistemas de alcantarillado para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación"*.

Que en virtud de los artículos 203 y 208 del Decreto 1594 de 1984, esta Dirección consideró pertinente y conducente la práctica de pruebas para evaluar la situación del incumplimiento, teniendo en cuenta para esto; el principio de la necesidad de la prueba y la discrecionalidad del operador jurídico, las cuales fueron practicadas mediante la visita técnica del día 10 de junio de 2011 y el análisis de sus resultados establecidos en el concepto técnico Nº 4477 de 11 de Julio de 2011, informando el cumplimiento actual de las normas de vertimientos pero dejando en claro un incumplimiento hasta la fecha de presentación de la documentación del permiso y registro de vertimientos, aun cuando era deber del usuario haberlo hecho ya que era sujeto de este tipo de tramite

Que cualquier negocio jurídico, contrato de compraventa o arrendamiento de un bien inmueble no eximen de las responsabilidades legales de carácter internacional, constitucional y legal a las que las empresas en el desarrollo de su actividad comercial industrial y/o de servicios, y que; si bien es cierto que dicha tradición otorga derechos al adquirente, esta relación negocial también adjudica obligaciones de carácter legal que no se pueden desconocer, máxime en tratándose de la normativa de Carácter ambiental.

1202



7



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. ^{Nº} 4770

"POR LA CUAL SE IMPONE SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

Que toda obligación de origen legal, administrativo, contractual, o judicial de incurrir en un gasto como consecuencia de un daño ambiental, social, una sanción, cumplimiento de obligación contractual o legal, incluidos permisos, licencias, concesiones, autorizaciones o cualquier otro instrumento administrativo requerido para el uso y aprovechamiento de recursos naturales renovables y protección ambiental. Este Pasivo Contingente, el cual asume el propietario como responsabilidad legal es costo probable de asumir la reparación de un daño ambiental, una sanción, o una obligación ambiental existente con anterioridad al negocio jurídico o a la situación jurídica existente.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que el artículo 2º de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común; por lo tanto su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deberán participar el Estado y los particulares. A este mismo tenor, el artículo 3 determina que se consideran bienes contaminables el aire, el agua y el suelo.

Que el artículo 4 de la Ley 23 de 1973 define el concepto de contaminación como:

"la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas."

Que el Artículo 8 del mismo Código de Recursos, prevé: *"Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:*

- a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.
- d) Las alteraciones nocivas del flujo de las aguas;
- e) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

Que al tenor del artículo 134 ibídem, corresponde al Estado garantizar la calidad del agua para consumo humano y en general, para las demás actividades en que su uso es necesario, para dichos fines deberá *"(...) determinar, previo análisis físico, químico y biológico, los casos en que debe prohibirse, condicionarse o permitirse el vertimiento de residuos, basuras, desechos y desperdicios en una fuente receptora"*.

Que el Decreto-Ley 2811 de 1974, dispone en su artículo 142, en concordancia con el artículo 65 y siguientes del Decreto 1594 de 1984 que *"las industrias solo podrán*

22





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN N.º 4770

"POR LA CUAL SE IMPONE SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

descargar sus efluentes en el sistema de alcantarillado público, en los casos y en las condiciones que se establezcan".

Que mediante la expedición de la Ley 99 de 1993, el Gobierno Nacional creó el Ministerio del Medio Ambiente, (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y se dictaron otras disposiciones.

Que el Artículo 64° de la ley 1333 de 2009 (normativa vigente sobre procedimiento sancionatorio ambiental) señala que el procedimiento de los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la citada ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984.

Que conforme con lo establecido por el parágrafo 3 del Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, el procedimiento para la imposición de sanciones cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, es el procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984, el cual fue observado en todo momento dentro del proceso de investigación ambiental adelantado en contra de la citada Sociedad.

Que el desarrollo de toda actividad comercial particular tiene como propósito fundamental, el satisfacer los intereses privados de su propietario, sin embargo en todo momento el ejercicio de actividades privadas debe estar sujeto a las normas que para cada caso se establezcan.

Que para tener un criterio más claro sobre lo expuesto, pueden atenderse las consideraciones que la Honorable Corte Constitucional ha consagrado al interior de la sentencia T-254 de 1993, donde sostiene que:

"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.(...)"

FM





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4770

"POR LA CUAL SE IMPONE SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

Que como bien se expone en la Sentencia T-254 de 1993, toda actividad económica es susceptible de generar contaminación, pero es deber del responsable de dicha actividad velar por el cumplimiento de las normas ambientales que regulan su actividad o le sean exigibles por parte de la entidad competente y las normas que en procura de una menor cantidad de efectos contaminantes se establezcan.

Que el área del Derecho Administrativo Sancionador es, en nuestra legislación, un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental la obligación de imponer sanciones pertinentes, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general a que deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro estado social de derecho.

Que así mismo, tanto la política como las normas reguladoras ambientales apuntan a la aplicación de unas sanciones, por el incumplimiento a las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

Que con la presente sanción se propone suspender la degradación que se ocasiona al ambiente, en procura de velar por la conservación del mismo, el interés general y garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental, y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos con el medio ambiente.

Que respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo No. 333 de la Constitución Política, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "*dentro de los límites del bien común*".

Que lo anterior, significa que existe la garantía constitucional de posibilitar a todos el establecimiento de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así, el progreso de la colectividad, pero exige que la actividad correspondiente, consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño.

Que si bien la Constitución Política reconoce en su artículo 58 que la propiedad es base del desarrollo, añade que tiene una función social y que ésta implica obligaciones. Igualmente, la norma mencionada indica que la ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Handwritten signature





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. **4770**

"POR LA CUAL SE IMPONE SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

Que la Ley 99 de 1993, en su artículo 84, dispone que cuando exista violación de normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén (...) (en concordancia con el artículo 83 de la ley 99 de 1997).

Que es así, que teniendo en cuenta lo observado por esta Dirección y según las normas ambientales que le son aplicables al caso sub – examine, y considerando que se encuentra plenamente demostrada la trasgresión a las normas ambientales sobre Vertimientos de aguas residuales industriales esta Secretaría, como Autoridad Ambiental del Distrito Capital, cuenta con la facultad legal para imponer las sanciones del caso, exigir el cumplimiento de las normas ambientales y tomar las medidas legales pertinentes para mitigar el impacto que sobre el ambiente pueda estar generando o haya generado la actividad de un particular.

Que igualmente no se desvirtúa la notable transgresión a la normativa ambiental, en tanto que en el momento de expedido el respectivo acto Administrativo de formulación de cargos, existía un incumplimiento material y continuado de la Resolución 1074 de 1997 y el artículo 60 del decreto 1594 de 1984, dejando en claro la inexistencia del inicio del trámite administrativo ambiental que asegurara el cumplimiento de la norma vigente de vertimientos para el punto de vertimiento especificado, es decir el inicio del trámite de permiso de vertimientos anterior a la fecha de la expedición del Concepto Técnico insumo de acto de imputación de cargos.

Respecto a la medida preventiva debe precisarse que el artículo 12 de Ley 1333 de 2009 expresa que:

"(...) Artículo 12º: Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana. (...)"

Que el artículo 186 del Decreto 1594 de 1984 señala que:

"(...) Las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. Se levantarán cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron. (...)"

Que es entonces que la medida preventiva es un acto condición en el cual se establece la suspensión de una actividad presuntamente dañina para el medio ambiente y la comunidad y condiciona al usuario al que se le impone, al cumplimiento de una serie de





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4770

"POR LA CUAL SE IMPONE SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

actos, acciones, o la obligación de abstenerse de hacer cierta actividad, para que luego de verificado el cumplimiento de lo impuesto por parte de la autoridad ambiental se pueda proceder a levantar dicha medida de suspensión luego de corroborar que la afectación ambiental o el incumplimiento haya desaparecido completamente.

Que esta Secretaría ha verificado el cumplimiento de lo requerido para el levantamiento de la medida preventiva de conformidad con el concepto técnico N° 4477 de 11 de julio de 2011, ya que la actividad sobre la cual pesa la imposición de la medida preventiva en cuestión, es realizada bajo los estándares normativos por el establecimiento de comercio. Así pues el antes citado Decreto 1594 de 1984 en su Artículo 186 establece claramente que las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

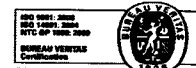
Que por lo anterior esta Dirección procede a imponer sanción de Multa al establecimiento denominado PROCESADORA AVICOLA ATB, identificada con Nit N° 80.274.718-6, ubicado en la Carrera 81 No. 34 A 37 Sur de la localidad de Kennedy de esta ciudad, por incurrir en una contravención de carácter ambiental, la conducta desplegada por el investigado es antijurídica y por tanto genera una consecuencia legal, la cual deberá asumir y acoger conforme al ordenamiento jurídico vigente.

Que para la imposición de la sanción, esta Secretaría tiene presente los principios de proporcionalidad y razonabilidad, además de estar actuando conforme con el desarrollo de la investigación que se inicio mediante Auto No. 2387 de 19 de Marzo de 2009. Por esto y observando que la sociedad no dio cumplimiento a totalidad de las exigencias técnicas que le permitan dar cumplimiento a la totalidad de lineamientos establecidos en las normativa vigente. Se considera procedente ordenar una Multa en contra de la sociedad en aras de velar por la protección de un ambiente sano del Distrito y como sanción por incurrir en una violación a las normas que sobre protección ambiental existe.

Es preciso señalar que la dirección Legal Ambiental de esta Secretaría mediante Concepto Jurídico N° 61 del 5 de mayo de 2011 se pronunció sobre la aplicación del principio de favorabilidad frente a procesos sancionatorios administrativos en materia ambiental concluyendo que sobre este el principio, ha sido reiterada la jurisprudencia del Consejo de Estado en considerar que no tiene cabida su aplicación en materia de sanciones administrativas por ser propio del ordenamiento penal.

De la misma forma señala el citado concepto jurídico que la derogatoria posterior de las normas que sirven de fundamento al acto administrativo que impone la sanción, no conduce a la inexistencia de la conducta infractora, ni a que ésta deba quedarse sin sanción y que en relación con los efectos de la ley en el tiempo la regla general es la

Yoo





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4770

"POR LA CUAL SE IMPONE SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

irretroactividad, entendida como el fenómeno según el cual la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia.

Finalmente señala el concepto en cita que no debe perderse de vista que en materia de sanciones administrativas, conforme al artículo 29 de la Constitución Política, el cual dispone que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa, rige el principio de legalidad, según el cual, *las normas aplicables son las vigentes en la fecha en que se incurre en la conducta sancionable*, independientemente de que el acto administrativo sancionatorio, se expida con posterioridad a la vigencia de las normas en que se fundamenta la respectiva sanción.

En este orden de ideas, señala expresamente el concepto en cita que:

" En aquellos procesos sancionatorios de carácter ambiental aperturados y sustanciados bien por el Decreto 1594 de -1984 ó por la Ley 1333 de 2009, en razón al incumplimiento de la Resolución 1074 de 1997 expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, en lo que respecta a la obligación de solicitar el permiso de vertimientos si así se requiriese, y teniendo en cuenta lo señalado por el Decreto 3930 de 2010, en donde desaparece la necesidad y la obligación de requerir por parte de ésta Autoridad Ambiental dicho permiso, resulta oportuno reiterar lo argüido por el Consejo de Estado en cuanto a la aplicación del Principio de favorabilidad respecto de actuaciones administrativas. "

.... "puede concluirse que sí bien con el Decreto 3930 de 2010 desaparece el hecho generador (la exigencia del permiso de vertimientos) su omisión conllevaba a una sanción y en consecuencia no puede negarse ni desconocerse la materialidad misma del hecho infractor o en otros términos la comisión de la infracción en vigencia de la norma que la consagraba a pesar de que con posterioridad a la misma esta haya sido derogada.

Así las cosas, la Secretaría Distrital de Ambiente como Autoridad Ambiental en el Distrito Capital, está llamada a concluir los procesos sancionatorios iniciados bajo el imperio de la Ley 1333 de 2009 ó el Decreto 1594 de 1984 máxime cuando se ha probado con suficiencia la comisión de una conducta con efectos negativos en el Ambiente y que en su momento merecía una sanción, de no precederse de conformidad, podría pensarse que el funcionario competente estaría incurrido en una falta disciplinaria por el incumplimiento cabal de sus funciones."

Que de conformidad con las disposiciones del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 del mismo año, la Ley 99 del 22 de 1993, el Decreto 1594 del 26 de Junio 1984, y la resolución 3074 del 2011, esta Dirección tiene competencia para proferir el presente acto administrativo por cuanto a



BOG BOGOTÁ
GOBIERNO DE LA CIUDAD



13



15



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4770

"POR LA CUAL SE IMPONE SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

través de ella se delego la competencia para expedir los actos administrativos que impongan sanciones.

TASACIÓN DE LA SANCIÓN ECONÓMICA:

Que el Artículo 64° de la ley 1333 de 2009 señala que el procedimiento de los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la citada ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984.

Que el Título XII de la Ley 99 de 1993, artículo 85 parágrafo 1, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; igualmente precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de las obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni de la obligación de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales renovables afectados; establece además que las sanciones establecidas en el citado artículo serán aplicables sin perjuicio del ejercicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

Que en cumplimiento del literal a, numeral 1° del artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y del artículo 84 ibídem, esta Secretaría Distrital de Ambiente impondrá multa que se tasará entre 1 y 300 salarios mínimos mensuales legales vigentes –SMMLV- para el año 2011 (\$ 535.600.00), esta multa en particular será tasada en cinco (05) salarios mínimos mensuales legales vigentes, equivalentes a la suma de dos millones seiscientos setenta y ocho mil pesos (\$ 2.678.000.00) M/cte.

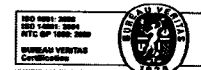
Que para definir el número de SMMLV de multa base se hizo una relación del incumplimiento relacionado con los siguientes aspectos: i) infracción a las normas de protección ambiental en materia de vertimientos y los artículos 210 y 211 del Decreto N° 1594 de 1984 y demás normas concordantes.

En merito de lo expuesto esta Dirección;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar responsable al señor ALEJANDRO TAVERA BAENA identificado con cedula de ciudadanía N° 80.274.718, propietario del establecimiento de comercio PROCESADORA AVICOLA ATB, identificado con Nit N° 80.274.718-6, ubicado en

142





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4770

"POR LA CUAL SE IMPONE SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

la Transversal 81 No. 34A - 37 Sur de la localidad de Kennedy de esta ciudad, respecto de los cargos formulados mediante Auto N° 2387 de 19 de Marzo de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Sancionar al señor ALEJANDRO TAVERA BAENA identificado con cedula de ciudadanía N° 80.274.718, propietario del establecimiento de comercio PROCESADORA AVICOLA ATB, identificado con Nit N° 80.274.718-6, ubicado en la Transversal 81 No. 34A - 37 Sur de la localidad de Kennedy de esta ciudad, con Multa de cinco (05) salarios mínimos mensuales legales vigentes, equivalentes a la suma de dos millones seiscientos setenta y ocho mil pesos (\$ 2.678.000.00) M/cte., por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

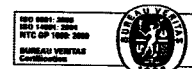
ARTICULO TERCERO.- Levantar la medida preventiva de suspensión de actividades ordenada mediante la Resolución N° 3569 de fecha 19 de marzo de 2009, en contra del establecimiento de comercio PROCESADORA AVICOLA ATB, identificada con Nit N° 80.274.718-6, ubicada en la Transversal 81 No. 34A - 37 Sur de la localidad de Kennedy de esta ciudad, del cual es su propietario el señor ALEJANDRO TAVERA BAENA identificado con cédula de ciudadanía N° 80.274.718, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- El señor ALEJANDRO TAVERA BAENA identificado con cédula de ciudadanía N° 80.274.718, propietario del establecimiento de comercio PROCESADORA AVICOLA ATB, identificada con Nit N° 80.274.718-6, ubicada en la Transversal 81 No. 34A - 37 Sur de la localidad de Kennedy de esta ciudad, tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, para que consigne la suma mencionada en el artículo anterior, en la Dirección Distrital de Tesorería ubicada en la ventanilla No.2 del Supercade de la Calle 26 con Carrera 30 de Bogotá. Igualmente, debe allegar copia del recibo con destino al expediente SDA-08-09-396.

ARTÍCULO QUINTO.- La presente Resolución presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 86 de la Ley 99 de 1993, subrogada por el artículo 43 de la ley 1333 de 2009. El incumplimiento de los términos y cuantías señalados, dará lugar a la exigibilidad por jurisdicción coactiva, en virtud de lo dispuesto en la Ley 6 de 1992.

ARTÍCULO SEXTO.- Una vez ejecutoriado enviar copia del presente Acto Administrativo a la Subdirección financiera para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Publicar la presente Resolución en la página Web que disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4770

"POR LA CUAL SE IMPONE SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

ARTÍCULO OCTAVO.- Notificar la presente Resolución al señor ALEJANDRO TAVERA BAENA identificado con cédula de ciudadanía N° 80.274.718, o quien haga sus veces, propietario, representante legal, o apoderado debidamente constituido del establecimiento de comercio PROCESADORA AVICOLA ATB, identificada con Nit N° 80.274.718-6, ubicado en la Transversal 81 No. 34A - 37 Sur de la localidad de Kennedy de esta ciudad, Para que por intermedio de esta se haga conocer la presente decisión.

ARTÍCULO NOVENO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición por la vía gubernativa, con los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo, excepto lo dispuesto en el artículo tercero de la parte resolutive de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los

10 AGO 2011

GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO
Director de Control Ambiental

Proyectó: David Alejandro Guerrero G.
Revisó: María Elena Godoy
VBo: Dra. María Odilia Clavijo Rojas.
Revisó: DCA .Dra. Doris Cuellar
C.T: 4477 011/07/2011
Exp: SDA-08-09-396SDA
Rad: 2011ER58577 23/05/2011
2011ER57511 19/05/2011
2010ER32342 10/06/2010
2009ER45237 11/09/2009
PROCESADORA AVICOLA ATB



BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD



